

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2020 – 00178 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho

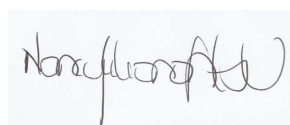
fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...”².

Si bien la parte actora, busca con la medida provisional solicitada el restablecimiento de su derecho, es lo cierto que, no advierte el Despacho la necesidad de proteger de manera urgente e inmediata los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, a punto que no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.



Firmado digitalmente por
NANCY LILIANA FUENTES
VELANDIA
Fecha: 2020.06.18 10:52:55
-05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.